

Expediente IPP quince mil quinientos ochenta y cuatro.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias n° _____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinte días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri, Pablo Hernán Soumoulou y Guillermo Alberto Giambelluca, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en la I.P.P. nro. 15.584/I del registro de este Cuerpo, caratulada: "**R.,D.M. POR DESOBEDIENCIA EN FIGÜE. Víctima: R.,N.M.; S.M.,E.**", y practicado el sorteo previsto en los arts. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la Ley 5.827- reformada por la nro. 12.060-, resulta el siguiente orden de votación: **Dres. Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿ Son justas las sentencias de fs. 163/170 y fs. 183/184?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: La sentencia dictada a fs. 163/170 por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, revocó el veredicto absolutorio obrante a fs. 121/126 de las presentes actuaciones, considerando que el hecho allí descripto y cuyo autor responsable resulta ser según dicho fallo, el imputado D.M.R, es típico del delito de desobediencia previsto y reprimido por el artículo 239 del C.P. y dispuso así el reenvío de las actuaciones a la instancia de grado a fin de que se expida en orden a la pena requerida por el Ministerio Público Fiscal.

De este modo y a continuación a fs. 183/184, la señora Juez en lo Correccional nro. 4 Departamental, doctora María Laura Pinto De Almeida Castro, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fs. 163/170 resolvió imponer al citado D.M.R. la pena de quince días de prisión de ejecución condicional, con costas, en virtud del hecho por el cual resultara condenado -como se viera con antelación- por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental en fecha 6 de junio del año 2017, y que fuera calificado como desobediencia, en los términos del artículo 239 del C.P., acaecido el día 12 de diciembre de 2016 en la localidad de Pigüe, en perjuicio de la Administración Pública (arts. 29 inc. 3º del C.P., 530 y 531 del C.P.P.). Y atento la modalidad de la pena fijada se impuso al prevenido como regla de conducta, que deberá cumplir durante el plazo de dos años las siguientes: a) Fijar residencia ante el actuario, de la que no podrá ausentarse por más de veinticuatro horas sin previo aviso al Juzgado de Ejecución Penal Departamental y b) Someterse al cuidado del Patronato de Liberados; todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la condena (art. 27 bis del C.P.).

Contra dicho pronunciamiento, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación el señor Defensor Oficial, doctor Carlos Carnevale a fs. 188/193 vta. el cual resulta admisible.

El remedio interpuesto lo fue además, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 439, 441 – según ley 13.812- y 442 del CPP).

Sostiene el recurrente, en lo esencial (fs. 188/193vta.), y como primer agravio la errónea aplicación del art. 239 del C.P. alegando además que la conducta de su asistido y que le fuera imputada como desobediencia resulta atípica.

La defensa adujo así que en el caso de análisis corresponde analizar si la violación a una prohibición de acercamiento dispuesta por un Juez de Paz Letrado o

de Familia, en el marco de las facultades que le otorga la Ley 12.569, configura la acción típica del ilícito de desobediencia y agregando en otro de sus pasajes que cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el Magistrado deberá comunicar el evento al Juez con competencia en materia penal, y por otra parte entiende el recurrente que no es cierto que sólo la Ley 12.569 prevea disposiciones preventivas, haciendo para ello un análisis sobre el contenido del art. 7 bis de dicha normativa y acotando en relación a dicho art. 7mo. que las medidas de dicho precepto lo son de carácter netamente cautelar, y que como tales, solamente buscan preservar un estado de cosas.

A su vez, y tras una serie de evaluaciones en relación al presente tema, el señor defensor tras citar además doctrina ilustrativa al respecto, puso de manifiesto, que de todas formas el accionar de su asistido no transgredió orden alguna de autoridad competente y que a su criterio en el caso bajo examen, ante el incumplimiento no se procedió de acuerdo a lo estipulado por el artículo 7 bis de la Ley 12.569, desde que no se anotició inmediatamente de lo sucedido al señor Juez de Paz de Saavedra-Pigüe, para que tome las medidas previstas en la citada Ley.

Asimismo, el apelante puso de manifiesto que la sentencia impugnada resulta arbitraria, ya que al disponer el reenvío de estos obrados con el propósito de que se le imponga a su pupilo una pena por el hecho por el cual fue debidamente juzgado y absuelto, violenta la garantía constitucional de "non bis in idem".

Por último, la defensa adujo falta de notificación a la misma del recurso fiscal, con vulneración al derecho de defensa a juicio y debido proceso legal.

Finalizó el doctor Carnevale su recurso de apelación, haciendo reserva del Caso Federal, planteo de Cuestión Federal (art. 14 de la Ley Nacional 48), y requiriendo la revocación de la resolución en crisis con la consecuente absolución de culpa y cargo del imputado de autos en relación al delito de desobediencia.

Adelanto desde ahora y por las razones que de inmediato expondré que el recurso no tendrá andamiaje favorable, por entender que tanto la sentencia de fs. 163/170 como su integrado de fs. 183/184, se encuentran por las razones que expondré debidamente fundadas y ajustadas a derecho.

Ahora si, previo a analizar el tema atingente ante esta Alzada, que es el emparentado a la declaración de tipicidad resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, habré de decir que la materialidad ilícita respecto al hecho bajo análisis aquí, ya resultó debidamente acreditada y probada tal como dicha Sala lo pone de manifiesto a fs. 163vta./164 cuando hizo referencia a la prueba tenida en cuenta por la señora Juez a-quo en su momento y a través de los diferentes elementos de juicio que la misma citó en el devenir de su fallo, y en relación al extremo autoral, también la referida Sala II hizo lo propio con respecto a dicho tema, concretamente a fs. 164.

Despejadas así las presentes cuestiones, habré de ingresar ahora así al tema relacionado a la tipicidad, y al respecto diré que el agravio deducido en la ocasión por la defensa en relación a la errónea aplicación del artículo 239 del C.P., al estimar que dicha figura deviene atípica en autos, habré de decir que tal postulación estimo no puede prosperar, toda vez que a mi entender la apreciación tenida en cuenta por la Sala II de esta Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, en relación a este tema, ha sido correcta y ajustada a derecho, al haberse expedido así, brindando motivación suficiente (art. 106 del C.P.) y razones válidas, a fs. 166/168 vta. para justificar su posición.

Al respecto añadiré que tal como lo he sostenido en otras ocasiones, habré de coincidir en relación al análisis que se formula de los arts. 239 del C.P. y 7 bis de la Ley 12569.

En primer lugar habré de decir que considero que no hay en los presentes hechos materia de juzgamiento ahora, razones para pensar que existan

elementos del tipo penal en juego -art.239 del C.P.-(desobediencia), ausentes. Digo ello pues, la normativa del aludido artículo expresamente reza "... será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones ...", por lo que de la lectura del texto de dicha norma se aprecia que la misma no limita su alcance en forma exclusiva a aquellas órdenes o disposiciones resultantes de un funcionario público cuya desobediencia no tenga prevista una sanción concreta o específica por otra norma del ordenamiento jurídico, pudiendo adicionar a ello que cierto es que en diferentes normativas hay disposiciones que tienen por fin el aseguramiento del cumplimiento de las órdenes de funcionarios, determinando consecuencias diferentes ante el incumplimiento, por lo que "per se" solamente, no excluye la eventual tipicidad de la desobediencia, máxime teniendo en cuenta que la citada normativa del art. 239 del Código sustantivo en esta materia posee por fin reprimir la desobediencia por medio de la aplicación de una sanción y con el propósito de la búsqueda de la prevención de la comisión de nuevos ilícitos, siendo por lo tanto y tal como se hace referencia también en el recurso deducido, ámbitos normativos paralelos que poseen presupuestos y fines diferentes, sin que uno excluya al otro.

Concretamente en la situación que ahora nos ocupa, la facultad del Señor Juez de Paz Letrado a los fines de hacer cumplir las diferentes órdenes y prohibición de acercamiento, tiene como propósito lograr el pronto acatamiento de las mismas, en protección de quien resultara damnificada de violencia familiar, y no aplicarle una sanción por el incumplimiento.

De este modo cabe decir también que las "sanciones" a las que hace alusión el art. 7 bis de la Ley 12569, son Facultativas para el Juez ó Jueza quien podrá aplicar alguna/s de las siguientes sanciones "...", y por lo tanto, en atención a dicha característica (no obligatoriedad), las medidas referidas carecen en esencia de un

carácter sancionatorio, no obstante su nombre, y de ningún modo pueden así reemplazar a la sanción penal.

Vinculado a lo que venimos desarrollando, habré de adicionar que el art. 7 bis de la Ley 12569 da al Juez interviniente para la eventualidad de incumplimiento de algunas de las medidas que hubiere dispuesto, la facultad de recurrir al auxilio de la fuerza pública a los fines de asegurar su acatamiento, así como además la posibilidad de modificar la medida en cuestión, agregando que frente a un nuevo incumplimiento dicha normativa resuelve -tal como hiciéramos referencia en el párrafo precedente- que "... sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan ...", el Magistrado podrá aplicar algunas de las sanciones que detalla, indicando a su vez la norma que cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito el Juez deberá poner el hecho en conocimiento del Juez con competencia en materia penal.

En función de lo dicho, y tal como ya se ha dicho en otras ocasiones y en situaciones similares, es dable apreciar que la configuración como ilícito de una conducta no puede permanecer subordinada o supeditada a que una norma provincial así lo determine, ni a que el Magistrado con competencia en materia de violencia familiar la considere un ilícito, ni a que el Juez lo ponga o no en conocimiento de la autoridad pertinente por lo que y en todo caso la obligación del Juez de formular la correspondiente denuncia por la desobediencia, no resultaría de la normativa del art. 7 bis de la Ley 12569, sino del deber general de los funcionarios públicos de practicar la denuncia correspondiente por los ilícitos perseguibles de oficio y que conozcan en ocasión del ejercicio de sus funciones -art. 287 inc. 1 del C.P.P.-

Por todo ello entiendo que en función de lo expuesto, la desobediencia a las órdenes de restricción emanadas por los órganos judiciales en caso de violencia familiar y bajo dicha específica normativa, encuadra así en el citada figura penal prevista en el art. 239 del C.P., esencialmente cuando estas órdenes tienen la finalidad

de hacer cesar situaciones de violencia, adicionando a ello que las sanciones estatuidas en la Ley 12569 no devienen obligatorias y considerando además que la desobediencia a las órdenes de restricción de contacto enmarcadas en el ámbito de la Ley de Violencia Familiar, revisten ciertamente trascendencia social, y fue así receptado por la ley.

Despejada dicha cuestión y en relación al otro agravio deducido por la defensa, habré de decir que las sentencias recurridas a mi entender no resultaron arbitrarias, aún por las razones antes expuestas y por entender además que el reenvío de los presentes obrados a la instancia de grado para la imposición de una sanción al encausado de autos por el hecho por el cual fue debidamente juzgado, deviene ajustado a derecho desde que lo que la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental hizo, fue devolver los actuados a la instancia de origen, en primer lugar por haber revocado dicho Tribunal, un veredicto absolutorio del a-quo, ante la apelación del Fiscal, mantenida por el señor Fiscal General Adjunto (fs. 159/161) ante la Alzada, y en segundo término con el objeto de salvaguardar así la doble instancia (ver fs. 169vta.). Todo ello entiendo conlleva a concluir en que no hubo aquí violación del derecho de defensa en juicio y debido proceso legal.

Por último, y en lo que respecta a la alegada falta de notificación a la defensa del recurso Fiscal, por parte de la misma, habré de decir que aquí tampoco entiendo vulnerado el derecho de defensa y debido proceso legal, desde que más allá de las aseveraciones hechas por el recurrente, es lo cierto que el mismo tuvo conocimiento de lo acontecido al punto que pudo apreciar y conocer de modo acabado los contenidos de los fallos recurridos, y que le permitieron a su vez entender la motivación de la condena impuesta y poder ejercitar así el derecho recursivo de dicha parte. Asimismo es dable apreciar que tal como emerge de fs. 177, la señora Juez en lo Correccional, doctora María Laura Pinto De Almeida Castro, dispuso librar oficio a esta Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, a efectos de

requerirle se informara, si en la presente causa el señor Defensor Oficial, doctor Carlos Carnevale, había interpuesto recurso alguno contra la resolución dictada por dicha Alzada el día 6 de junio de 2017. En relación a ello, la Señora Secretaria de la Sala II de esta Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, informó con fecha 4/8/2017, que según los registros del Tribunal, la causa sobre la que se requería informe (y que se trata de la que ahora estamos expidiéndonos), fue devuelta al Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental el día 7/6/2017, no habiéndose interpuesto hasta la fecha del informe de dicha letrada, manifestación o recurso alguno contra la sentencia dictada por ese Cuerpo -Sala II- el 6/6/2017.

A su vez a fs. 182, se tuvo así por recibidas las actuaciones provenientes de la Sala II de esta Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, por parte de la Titular del Juzgado en lo Correccional nro. 4 Departamental, doctora María Laura Pinto De Almeida Castro, quien tuvo presente lo allí informado y dejo sentado entonces que había adquirido firmeza el día 31/07/2017 la resolución dictada por la mencionada Alzada, que en fecha 6/6/2017 -fs. 163/170-, revocó la sentencia dictada por su Juzgado, condenando a D.M.R. como autor penalmente responsable del delito de desobediencia en los términos del artículo 239 del C.P.

Asimismo, habré de decir que atento a la inexistencia de agravantes y las atenuantes relacionadas con la confesión lisa y llana del encausado, y la ausencia de procesos penales, la pena a imponer será de quince días de prisión -mínimo de la escala legal- de ejecución condicional y bajo las modalidades ya establecidas por la señora Juez a-quo a fs. 183 vta.-(Art. 27 bis del Código Penal).-

Finalmente y en lo que respecta a la cuestión federal deducida por la defensa a fs. 193 vta., téngase presente.

Por todo lo expuesto, habré de decir que los fallos recurridos (de fs. 163/170 y de fs. 183/184) deben ser por lo tanto confirmados en todos sus términos,

pues entiendo que dichas sentencias se encuentran debidamente fundadas y ajustadas a derecho.

Con este alcance, doy mi voto por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE: Que he de adherir al sentido del voto precedente pero he de alejarme parcialmente de sus fundamentos por las razones que paso a exponer.

Con respecto al primer planteo, coincido con el colega preopinante que la conducta enrostrada a D.R., resulta típica.

Cito el contenido de mi sufragio en la causa 14.713/I del mes de Octubre de 2017, "... Más allá de que podrían existir casos en los que una orden determinada posea, a su vez, una forma de cumplimiento o sanción especialmente prevista y aplicable por la misma autoridad que la dictó y que pudiera justificar una solución como la que propone el letrado; ello no es lo que ocurre en el caso de autos.

Como puede leerse en las normas relevantes de la ley 12.569, su artículo 7 específicamente prevé que "...Cuando el incumplimiento configure desobediencia u otro delito, el juez o jueza deberá poner el hecho en conocimiento del juez o jueza con competencia en materia penal..." y el artículo 7 bis., que enumera distintos curso de acción posible para obtener el cumplimiento de la orden, especifica "...sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan...".

Las previsiones expresas del legislados nacional, en lo que hace las posibilidades de responsabilidad penal y su alusión específica a que el incumplimiento pudiera configurar el delito de desobediencia, confrontar la interpretación que propone el recurrente y ponen en evidencia que la regulación legal de este tipo de medidas en la ley de violencia familiar no constituye un supuesto asimilable a los casos que ejemplifica en sus argumentos, por lo que, entiendo, no corresponde hacer lugar a su agravio...".

A lo expuesto agrego que mal podría una normativa provincial (ley de violencia doméstica) desplazar y derogar implícitamente el artículo 239 del C.P. que resulta ley de fondo dictada por el Congreso Nacional (art. 75 de la C. Nac.), resultando por ende facultades delegadas de los Estados Provinciales al Nacional.

Asimismo, puede razonablemente sostenerse que el Máximo Tribunal Provincial considera típica de desobediencia aquella conducta contraria a la prohibición de acercamiento impuesta en los términos de la ley de violencia familiar, a partir de lo resuelto en la causa 128.468 del 12/4/17, donde se revocó el beneficio de suspensión del proceso a prueba que se le había concedido a quien se le imputaba el incumplimiento de una orden dictada a tenor de aquella normativa.

En el mismo sentido cito lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba el 14/11/2012 (publicado en J.A. 2013-I) y el 8/5/2014 por el mismo Tribunal en causa "Z.E.D., s/ desobediencia a una orden judicial".

También rechazo el argumento del recurrente respecto de que sólo los mandatos concretos y directos pueden ser objeto del delito de desobediencia, pero no los decretos, autos o sentencias judiciales; pues el texto legal del artículo 239 del C.P. considera típicamente relevante la conducta de "... quien desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones ..."; no existiendo la distinción que propone el impugnante. Destaco, a su vez, que no se ha brindado ningún argumento o justificación para respaldar tal afirmación. Todo lo expuesto me hace rechazar esos primeros cuestionamientos.

En otro orden de cosas, no advierto arbitrariedad de la sentencia ni violación de garantía constitucional alguna. Señalo -como primera cuestión- que no se ha argumentado por qué razón el dictado de una condena requerida por el Ministerio Público Fiscal, en un recurso de apelación interpuesto en el curso del mismo proceso donde se dispuso la absolución (encontrándose esa facultad expresamente prevista en

el artículo 441 de la normativa procesal), afectaría la garantía de "non bis in idem".

No hay múltiple persecución penal (cita el fallo "Videla" por el recurrente), sino una sola con reenvió; tampoco "repetidos" esfuerzos para condenar a un individuo (cita el fallo "Polak"), sino aplicación del artículo 431 del Rito Provincial.

Destaco que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Arce" (Fallos: 320:2145), aun cuando sostuvo que la garantía del derecho de recurrir ha sido consagrada sólo en beneficio del inculpado, especificó que "... Cabe concluir, entonces, que en tanto el Ministerio Público es un órgano del Estado y no es el sujeto destinatario del beneficio, no se encuentra amparado por la norma con rango constitucional, sin que ello obste a que el legislador, si lo considera necesario, le conceda igual derecho..." (la negrita me pertenece y la utilizo para destacar la coincidencia de lo expuesto por el Máximo Tribunal Nacional con lo acaecido en estos obrados). Ello implica la validez constitucional de la decisión de la Alzada que revoca la absolución dictada en primera instancia, y reenvió para la imposición de pena.

Recuerdo que en el caso de "Mohamed vs. Argentina", resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se consagró el derecho a una revisión amplia a partir de los postulados de la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo que la sentencia condenatoria -sobre la que resolvió el Tribunal Internacional- fue emitida por una Segunda Instancia en un mismo proceso penal donde el imputado había resultado -primigeniamente- absuelto. Esto da cuenta, también, de la adecuación Convencional de una resolución de esas características.

Por último, en referencia a la aplicación del criterio sostenido por el C.S.J.N. en el caso "Sandoval" y en la disidencia de los Ministros Petracci y Bossert en el caso "Alvarado" (fallos 321:1173), entiendo que la parte no se hace cargo de las diferencias que existen entre esos precedentes y las concretas circunstancias de este expediente; de modo tal de explicitar por qué, pese a esas relevantes diferencias, la solución debería ser la misma.

Cabe recordar que tanto en la causa "Sandoval" que menciona el impugnante, en la que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró afectada la regla contra la doble persecución, como en "Alvarado", lo que se discutía era la constitucionalidad de que se efectúe un reenvío a primera instancia, ante el dictado de una nulidad, y la realización de un nuevo juicio. Nada de ello ha ocurrido en autos, puesto que la condena ha sido impuesta sobre la misma prueba presentada, sin retrotraer ninguna instancia procesal y en virtud de un recurso del Ministerio Público Físcal, expresamente previsto en el Código Procesal (art. 439 y 441 tercer párrafo del C.P.P.). El reenvío fue solo para resolver una porción del pronunciamiento en forma primigenia (atenuante, agravantes e imposición de pena).

En cuanto al tercer planteo efectuado, con respecto a la falta de notificación a la defensa del recurso fiscal (interpuesto contra la absolución), ello también culmina siendo una afirmación dogmática. Es que se refiere que le impidió al recurrente "... realizar oposición concreta y expresar agravios vinculados a los puntos expuestos [por] la fiscalía como también de someter nuevamente a mi defendido a un proceso penal con imposición de pena..."; sin embargo advierto que ello no le ha causado un perjuicio actual al recurrente, pues ante este Cuerpo y en esta revisión amplia que estamos efectuando, el supuesto gravamen ha desaparecido. Distinto hubiera sido si ante la resolución revocatoria de absolución de la Sala II de esta Cámara, el impugnante sólo hubiera tenido a disposición un recurso extraordinario ante la Suprema Corte pues allí no habría tenido la amplitud de revisión que hoy se encuentra gozando.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa, proponiendo el rechazo del recurso interpuesto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Dr. Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 183/184.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Giambelluca, votando en idéntico sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Dr. Giambelluca, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, septiembre 20 de 2.018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto: Que es justa la sentencia de fs. 183/184. (arts. 40, 41, 239 del Código Penal; 106, 209, 210, 373 y cctes. del CPP).

Por ello, este **TRIBUNAL, RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia dictada por la señora Juez en lo Correccional n° 4 de esta ciudad, Dra. María Laura

Pinto de Almeida Castro, por la que se impusiera a D.M.R. a la pena de quince días de prisión de ejecución condicional, con costas, respecto de delito de desobediencia en los términos del artículo 239 del C..P., con más las reglas de conducta allí impuestas. (arts. 40 y 41 del C.P. y 106, 209, 210, 373, 375, 376, 380, 530 y 531 del C.P.P.).

Notificar a los Ministerios. Hecho remitir a la instancia de donde deberá notificarse al encausado.